

## **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 21/2012-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública del quince de agosto de dos mil doce.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante solicitud presentada el cuatro de julio de dos mil doce, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el Folio SSAI/00279712, se requirió vía sistema, lo siguiente:

***“...la declaración patrimonial de Carlos Exeta Salcedo de 2005.”***

II. El seis de julio de dos mil doce, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-A/208/2012**, para tramitar la solicitud, asimismo, el Director General de Comunicación y Vinculación Social giró el oficio DGCVS/UE/2023/2012, a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole verificar la

disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud de acceso la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/053/2012, del diez de julio de dos mil doce, informó:

*“...en los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial se tiene en resguardo la declaración de modificación presentada en mayo de 2005 por Carlos Alberto Ezeta Salcedo y no “Exeta” como se indicó en la solicitud; sin embargo, se trata de información confidencial en términos de los artículos 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que es información concerniente al patrimonio de dicha persona que requiere autorización previa y específica para publicitarse, por tanto, no es posible otorgar el acceso a esa declaración patrimonial.”*

IV. Una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente **UE-A/208/2012**, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído del uno de agosto de dos mil doce, al Director General de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano requerido clasificó la información como confidencial.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL:

***“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”***

Lo anterior, en virtud de que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de este asunto, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

***“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por***

*uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.*

III. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del

derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y la UNIDAD DE ENLACE, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En este contexto, de los antecedentes de esta resolución se advierte que se requirió información relativa a la “*declaración patrimonial de Carlos Exeta Salcedo de 2005*”, ante lo cual, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, señaló que tiene bajo resguardo la declaración de modificación patrimonial presentada en mayo de 2005 por Carlos Alberto Ezeta Salcedo y no “Exeta”, como se indicó en la solicitud, sin embargo, que no es posible otorgar el acceso a esa declaración, ya que es información concerniente al patrimonio de dicha persona que requiere autorización previa y específica para publicitarse, clasificándola como información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69, párrafo tercero del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, en relación con el 18, fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Para analizar el informe reseñado, se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII, del

ACUERDO PLENARIO 9/2005<sup>1</sup>, corresponde a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos y de conformidad con el artículo 36, fracción XIV, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>2</sup>, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial es el órgano competente para pronunciarse respecto de la existencia de la Información y, en su caso, sobre su naturaleza pública.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así se prevé respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, ya que contienen datos relativos a su patrimonio, mismos que constituyen información confidencial, que requiere por disposición normativa el consentimiento de dichos servidores públicos.

Al respecto, resulta pertinente destacar lo dispuesto en los artículos 6º. fracción II y 16, párrafo segundo de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que establecen:

***“Artículo 6º. (...) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) II. La información que se refiere***

---

<sup>1</sup> ***“Artículo 58. El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y facultades: (...) VIII. Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente.”***

<sup>2</sup> ***“Artículo 36. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones: (...) XIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Titular de la Contraloría.”***



*a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**Artículo 16.** (...) *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 14, fracción I y 18, fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los artículos 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69, párrafo tercero del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que señalan:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:(...)  
II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

**Artículo 14.** *También se considerará como información reservada:  
I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial*

**Artículo 18.** *Como información confidencial se considerará:(...)II.  
Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

**Artículo 40.-** *La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. (...) La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará*



*siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

**Artículo 69.** (...) *La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.”*

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, debe reservarse el acceso a la misma; situación que ocurre en el caso específico de la declaración patrimonial presentada por el servidor público de que se trata.

En efecto como lo informó la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, no es posible acceder a la declaración patrimonial solicitada, ya que contiene información relativa al patrimonio de quien la presentó, por lo que es indispensable tener la autorización previa y específica del servidor público de que se trata, para otorgar el acceso a su contenido, situación que no ocurre en el caso; por lo tanto, se estima que atinadamente negó el acceso a la mencionada declaración con fundamento en los artículos 40, de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69 del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, ya que dichos preceptos la clasifican como información confidencial.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa al patrimonio de las personas, con

independencia de que son servidores públicos, debe considerarse en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental, como datos personales, la cual, a su vez, el artículo 18, fracción II de la mencionada ley califica como información **confidencial** que requiere “*el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley*”, de ahí que si no se cuenta con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate para acceder a la declaración patrimonial que ha entregado con motivo del cargo que desempeña, es claro que no puede otorgarse el acceso a dicha información.

Lo anterior se robustece si se reitera, que las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos, constituyen, por sí mismas, información confidencial clasificada expresamente de esa forma por el artículo 40 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, con el que concuerda el diverso 69 del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, salvo que quien la haya presentado de manera previa y específica autorizara su divulgación; por ende, si el artículo 14, fracción I de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL prevé que también es información reservada la que por “*disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial*”, es claro que no puede otorgarse el acceso a las declaración patrimonial requerida, por tratarse de información clasificada jurídicamente como confidencial, respecto de la cual no se cuenta con la autorización previa y específica.

En consecuencia, se confirma que no es posible conceder el acceso a la declaración patrimonial solicitada por la peticionaria, en tanto se

trata de información confidencial, por tanto, se debe confirmar el informe rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO<sup>3</sup>.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

---

<sup>3</sup> **Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano; (...)"

**SEGUNDO.** Se confirma el informe rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la consideración III de esta clasificación.

**TERCERO.** Se determina que la información solicitada, es confidencial en términos de lo señalado en la III consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su vigésima sesión pública ordinaria del quince de agosto de dos mil doce, por dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, impedida la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**